



2023/0393(COD)

6.2.2024

ENMIENDAS 14 - 81

Proyecto de informe
Alice Kuhnke, Antonius Manders
(PE758.218v01-00)

Ampliación de la Directiva [XXXX] a los nacionales de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro

Propuesta de Directiva
(COM(2023)0698 – C9-0398/2023 – 2023/0393(COD))

Enmienda 14
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se amplía la Directiva [XXXX] a los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro

Enmienda

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se amplía la Directiva [XXXX] a los nacionales de terceros países **y apátridas** que residan legalmente en un Estado miembro

Or. en

Enmienda 15
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se amplía la Directiva [XXXX] a los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro

Enmienda

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se amplía la Directiva [XXXX] a los nacionales de terceros países **y apátridas** que residan legalmente en un Estado miembro

Or. en

Enmienda 16
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pîslaru

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Con el fin de facilitar el ***ejercicio de los derechos*** de las personas con

Enmienda

(1) Con el fin de facilitar el ***derecho a la libertad de circulación*** de las personas

discapacidad cuando viajen a otro Estado miembro o visiten su territorio durante **un período corto de tiempo**, la Directiva.../... [propuesta de Directiva]³ estableció el marco, las normas y las condiciones comunes, incluido un **modelo** común uniforme, aplicables la Tarjeta Europea de Discapacidad como prueba de reconocimiento de la condición de discapacidad para acceder **a las** condiciones especiales o **el** trato preferente ofrecido por operadores privados o autoridades públicas en una amplia variedad de servicios, actividades e instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, y aplicables a la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba de su derecho reconocido a **las** condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad⁴.

³ COM(2023) 512 final.

⁴ COM(2023) 512 final.

con discapacidad cuando viajen a otro Estado miembro o visiten su territorio durante **una estancia corta**, la Directiva.../... [propuesta de Directiva]³ estableció el marco, las normas y las condiciones comunes, incluido un **formato** común uniforme y **accesible**, aplicables a la Tarjeta Europea de Discapacidad como prueba de reconocimiento de la condición de discapacidad para acceder **en igualdad de condiciones a cualesquier** condiciones especiales o trato preferente ofrecido por operadores privados o autoridades públicas en una amplia variedad de servicios, actividades e instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, y aplicables a la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba de su derecho reconocido a **cualesquier** condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad⁴ **en un Estado miembro distinto de aquel del que son residentes**.

³ COM(2023) 512 final.

⁴ COM(2023) 512 final.

Or. en

Enmienda 17 **José Gusmão**

Propuesta de Directiva **Considerando 1**

Texto de la Comisión

(1) Con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad cuando viajen a otro Estado miembro o visiten su territorio durante un período corto de tiempo, la Directiva.../... [propuesta de Directiva]³ estableció el marco, las normas y las condiciones comunes, incluido un modelo común uniforme, aplicables la Tarjeta Europea de

Enmienda

(1) Con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad cuando viajen a otro Estado miembro o visiten su territorio durante un período corto de tiempo, la Directiva.../... [propuesta de Directiva]³ estableció el marco, las normas y las condiciones comunes, incluido un modelo común uniforme, aplicables la Tarjeta Europea de

Discapacidad como prueba de reconocimiento de la condición de discapacidad para acceder *a* las condiciones especiales o el trato preferente ofrecido por operadores privados o autoridades públicas en una amplia variedad de servicios, actividades e instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, y aplicables a la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba de su derecho reconocido a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad⁴.

³ COM(2023) 512 final.

⁴ *COM(2023) 512 final*.

Discapacidad como prueba de reconocimiento de la condición de discapacidad para acceder *y beneficiarse de* las condiciones especiales o el trato preferente ofrecido por operadores privados o autoridades públicas en una amplia variedad de servicios, actividades e instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, y aplicables a la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba de su derecho reconocido a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad 4.

³ COM(2023) 512 final.

Or. en

Enmienda 18 **Cyrus Engerer**

Propuesta de Directiva **Considerando 1**

Texto de la Comisión

(1) Con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad cuando viajen a otro Estado miembro o visiten su territorio durante un período corto de tiempo, la Directiva.../... [propuesta de Directiva]³ estableció el marco, las normas y las condiciones comunes, incluido un modelo común uniforme, aplicables la Tarjeta Europea de Discapacidad como prueba de reconocimiento de la condición de discapacidad para acceder *a* las condiciones especiales o el trato preferente ofrecido por operadores privados o autoridades públicas en una amplia variedad de servicios, actividades e instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración,

Enmienda

(1) Con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad cuando viajen a otro Estado miembro o visiten su territorio durante un período corto de tiempo, la Directiva.../... [propuesta de Directiva]³ estableció el marco, las normas y las condiciones comunes, incluido un modelo común uniforme, aplicables la Tarjeta Europea de Discapacidad como prueba de reconocimiento de la condición de discapacidad para acceder *y disfrutar de* las condiciones especiales o el trato preferente ofrecido por operadores privados o autoridades públicas en una amplia variedad de servicios, actividades e instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración,

y aplicables a la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba de su derecho reconocido a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad⁴.

³ COM(2023) 512 final.

⁴ COM(2023) 512 final.

y aplicables a la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba de su derecho reconocido a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad⁴.

³ COM(2023) 512 final.

⁴ COM(2023) 512 final.

Or. en

Enmienda 19

Lucia Āuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pişlaru

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A fin de **ayudar a** los Estados miembros **a respetar y cumplir** sus obligaciones **nacionales** de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad

Enmienda

(2) A fin de **garantizar que** los Estados miembros **respeten y cumplan** sus obligaciones **derivadas del Derecho nacional, internacional y de la Unión** de igualdad de trato, **inclusión** y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE **con y sin discapacidad**, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan

haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 20 **Janina Ochojska**

Propuesta de Directiva **Considerando 2**

Texto de la Comisión

(2) A fin de ayudar a los Estados miembros a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho

Enmienda

(2) A fin de ayudar a los Estados miembros a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio, ***también con carácter permanente o temporal, como solicitante de asilo o apátrida***, y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido ***evaluada y*** reconocida por ***una autoridad competente de*** dicho Estado

de la Unión.

miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 21

Elżbieta Rafalska, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A fin de ayudar a los Estados miembros a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

(2) A fin de ayudar a los Estados miembros a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros ***de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales***, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro ***de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales***, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad

con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 22
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A fin de ayudar a los Estados miembros a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

(2) A fin de ayudar a los Estados miembros a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países ***o apátridas***, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social más efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países ***o apátridas***, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países ***o apátridas***, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 23

José Gusmão

Propuesta de Directiva

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A fin de **ayudar a** los Estados miembros **a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato y** no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social **más** efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

(2) A fin de **garantizar que** los Estados miembros **respeten la igualdad de trato y cumplan sus obligaciones de** no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países **o apátridas**, residan legalmente en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando una participación e inclusión social efectiva de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países **o apátridas**, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países **o apátridas**, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 24

João Albuquerque, Cyrus Engerer

Propuesta de Directiva

Considerando 2

(2) A fin de **ayudar a** los Estados miembros **a respetar y cumplir sus obligaciones nacionales de igualdad de trato** y no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan **legalmente** en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando **una participación e inclusión social más efectiva** de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan **legalmente** en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

(2) A fin de **garantizar que** los Estados miembros **respetan la igualdad de trato y cumplan sus obligaciones de** no discriminación hacia las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, residan en su territorio y no entren el ámbito de aplicación de la Directiva [XXXX], y a fin de garantizar el reconocimiento de su condición de discapacidad en todos los Estados miembros, facilitando así el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión y garantizando **la participación plena y la** inclusión social de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la UE, es necesario ampliar las normas, derechos y obligaciones establecidos en la Directiva .../... a las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países, que residan en el territorio de un Estado miembro, cuya condición de discapacidad haya sido reconocida por dicho Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 25

Lucia Ďuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pişlaru

Propuesta de Directiva

Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) La CDPD de las Naciones Unidas reconoce asimismo la difícil situación que afrontan las personas con discapacidad

que son víctimas de formas múltiples o agravadas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición. En particular, reconoce el principio de igualdad de género, el hecho de que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor y sujetas a formas múltiples e interseccionales de discriminación y la necesidad de que los Estados Partes adopten medidas adecuadas para asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por consiguiente, la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben tener una perspectiva interseccional y de igualdad de género clara, también para los nacionales de terceros países con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas, que a menudo corren un mayor riesgo de sufrir tal discriminación.

Or. en

Enmienda 26
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de

Enmienda

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de

Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países **y apátridas** que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. ***La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad debe ser gratuita para el titular de la tarjeta. La Tarjeta Europea de Discapacidad debe ser expedida y renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad o titular de la tarjeta. Cuando la Tarjeta Europea de Discapacidad no se expida directamente, las personas con discapacidad deben ser debidamente informadas sobre la posibilidad de solicitarla, en una lengua que comprendan o de una manera adaptada a su discapacidad.***

Or. en

Enmienda 27
João Albuquerque, Cyrus Engerer

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán ***todas*** las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, ***independientemente de su nacionalidad***, dispuestas en la Directiva .../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. ***La expedición y renovación de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben ser siempre gratuitas para el titular de la tarjeta. La Tarjeta Europea de Discapacidad debe ser expedida y renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad o titular de la***

tarjeta. Cuando la Tarjeta Europea de Discapacidad no se expida directamente, debe informarse debidamente a las personas con discapacidad de que tienen la posibilidad de solicitarla.

Or. en

Enmienda 28
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho

Enmienda

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, ***independientemente de su nacionalidad***, dispuestas en la Directiva .../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países ***y apátridas*** que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad

de la Unión.

con el Derecho de la Unión. ***La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad debe ser gratuita para el titular de la tarjeta. La Tarjeta Europea de Discapacidad debe ser expedida y renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad o titular de la tarjeta. Cuando la Tarjeta Europea de Discapacidad no se expida directamente, debe informarse debidamente a las personas con discapacidad de que tienen la posibilidad de solicitarla.***

Or. en

Enmienda 29

Janina Ochojska, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Jarosław Duda

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se

Enmienda

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se

proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. ***La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad debe ser gratuita para el titular de la tarjeta. La Tarjeta Europea de Discapacidad debe ser expedida y renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad o titular de la tarjeta. Cuando la Tarjeta Europea de Discapacidad o la Tarjeta Europea de Estacionamiento no se expidan directamente, debe informarse debidamente a las personas con discapacidad de que tienen la posibilidad de solicitarla.***

Or. en

Enmienda 30

Lucia Ďuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pişlaru

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el reconocimiento mutuo y la protección de

Enmienda

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada **y los recursos al respecto**, el reconocimiento mutuo y la

datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a **las** condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a **las personas** que las **acompañen o asistan**, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a **cualesquier** condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a **cualquier persona** que las **acompañe o asista**, incluidos sus asistentes personales **o los animales de asistencia**, dispuestas en la Directiva../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. **La expedición y la renovación de la Tarjeta Europea de Discapacidad y de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben ser gratuitas para el beneficiario.**

Or. en

Enmienda 31
Elżbieta Rafalska, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el

Enmienda

(3) Por consiguiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas que rigen la admisibilidad, la expedición, la renovación o la retirada, el

reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales, dispuestas en la Directiva.../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

reconocimiento mutuo y la protección de datos de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad y del derecho a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, así como los derechos de los beneficiarios, incluido el acceso en igualdad de condiciones a cualesquiera condiciones especiales o trato preferente con respecto a los servicios, actividades o instalaciones, incluidos los que se proporcionan sin que medie remuneración, o a las condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas a personas con discapacidad o a las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales **y cuando se recurra a animales de asistencia que no deben poner en peligro la vida o la salud de los demás**, dispuestas en la Directiva .../..., se aplican igualmente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 32
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los nacionales de terceros países con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas, corren un mayor riesgo de ser objeto de discriminación interseccional. La CDPD de las Naciones Unidas reconoce asimismo la difícil situación que afrontan las personas con discapacidad que son víctimas de formas

múltiples o agravadas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición. En particular, reconoce el principio de igualdad de género, el hecho de que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor y sujetas a formas múltiples e interseccionales de discriminación, y la necesidad de que los Estados Partes de la CDPD de las Naciones Unidas adopten medidas adecuadas para asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben, por lo tanto, tener una perspectiva clara de igualdad de género y contribuir a mejorar la libre circulación, especialmente para las mujeres y niñas con discapacidad. El Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en el que la Unión es Parte, debe guiar la creación y puesta en marcha de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad en ese contexto.

Or. en

Enmienda 33
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los nacionales de terceros países con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas, corren un mayor riesgo de ser objeto de discriminación

interseccional. La CDPD de las Naciones Unidas reconoce asimismo la difícil situación que afrontan las personas con discapacidad que son víctimas de formas múltiples o agravadas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición. En particular, reconoce el principio de igualdad de género, el hecho de que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor y sujetas a formas múltiples e interseccionales de discriminación, y la necesidad de que los Estados Partes de la CDPD de las Naciones Unidas adopten medidas adecuadas para asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben, por lo tanto, tener una perspectiva clara de igualdad de género y contribuir a mejorar la libre circulación, especialmente para las mujeres y niñas con discapacidad. El Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en el que la Unión es Parte, debe guiar la creación y puesta en marcha de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad en ese contexto.

Or. en

Enmienda 34
Antonius Manders

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo, ya sea aislado o sistémico, de falsificación o fraude a la hora de expedir la Tarjeta Europea de Discapacidad o la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y deben combatir activamente la expedición y el uso fraudulentos y la falsificación de estas tarjetas e intercambiar información sobre estos casos para garantizar la confianza mutua entre los Estados miembros, ya que el reconocimiento mutuo de la condición de discapacidad es la piedra angular de la Tarjeta Europea de Discapacidad. Los Estados miembros deben velar por que cualquier medida adoptada para luchar contra la falsificación o el fraude tenga en cuenta los derechos de las personas con discapacidad y no suponga una interferencia con sus legítimos intereses en el uso de cualquiera de las dos tarjetas o conduzca a su estigmatización. Los Estados miembros deben evaluar las repercusiones de cualquier medida para las personas con discapacidad y consultar con ellas, así como con las organizaciones que las representan, con respecto a la formulación y la aplicación de las medidas.

Or. en

Enmienda 35
João Albuquerque, Cyrus Engerer

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los asistentes personales, independientemente de su nacionalidad, acompañan o ayudan a personas con

discapacidad o llevan a cabo actividades cotidianas en caso necesario en el marco de una relación contractual, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, con el objetivo de fomentar la autonomía personal, facilitar la vida en comunidad y promover la vida independiente de las personas con discapacidad. Las personas que acompañan o asisten a las personas con discapacidad son designadas por las propias personas con discapacidad o por su tutor o tutores legales y pueden cambiar sobre la marcha, siempre que las personas con discapacidad o su tutor o tutores legales den su consentimiento expreso, en función de las necesidades de las personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 36

Janina Ochojska, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Jarosław Duda

Propuesta de Directiva

Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La campaña de información sobre la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento debe ser exhaustiva y accesible en el sitio web oficial de las autoridades públicas, y debe difundirse a través de los organismos de servicios sociales, garantizándose que todos los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros conozcan sus derechos y el proceso de solicitud. La información sobre la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión y en múltiples formatos, por ejemplo en braille y en audio.

Or. en

Enmienda 37
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Los Estados miembros garantizarán que la Tarjeta Europea de Discapacidad sea igualmente accesible a todas las personas con discapacidad con independencia de su sexo, género, expresión de género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual o caracteres sexuales.

Or. en

Enmienda 38
João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas reconoce asimismo la difícil situación que afrontan las personas con discapacidad que son víctimas de formas múltiples o agravadas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición. En particular, reconoce el principio de igualdad de género, el hecho de que las mujeres y niñas con

discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor y sujetas a formas múltiples e interseccionales de discriminación y la necesidad de que los Estados Partes adopten medidas adecuadas para asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por lo tanto, la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben tener una perspectiva clara de igualdad de género y contribuir a mejorar la libre circulación, especialmente para las mujeres y niñas con discapacidad. El Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en el que la Unión es Parte, también debe guiar la creación y puesta en práctica de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 39
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) La Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ+ 2020-2025 aclara que las personas LGBTIQ+ con discapacidad pueden enfrentarse a dificultades adicionales para obtener apoyo e información y para participar plenamente en la vida comunitaria y en la sociedad en general. La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben, por lo tanto, tener una perspectiva clara de igualdad y

contribuir a apoyar los derechos de las personas LGBTIQ+ con discapacidad.

Or. en

Enmienda 40
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) La Tarjeta Europea de Discapacidad para personas con discapacidad no debe exigirse como prueba de la condición de discapacidad a las personas con discapacidad o las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales o animales de asistencia, para acceder a cualquier derecho previsto en otra legislación nacional o de la Unión, incluidos los que concedan prestaciones específicas, condiciones especiales o trato preferente, ni para ejercer dicho derecho.

Or. en

Enmienda 41
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) Los nacionales de terceros países deben tener derecho a la reparación, en particular mediante una compensación adecuada, en caso de que se vulneren sus derechos derivados de la presente Directiva. Los Estados miembros deben asegurarse de que estas disposiciones se ajusten al principio de ajustes razonables para las personas con discapacidad en su

diseño y aplicación, en consonancia con la CDPD.

Or. en

Enmienda 42
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) El mandato de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 5 de la CDPD es pertinente, ya que el objetivo de la Tarjeta Europea de Discapacidad es acelerar la igualdad de las personas con discapacidad a través de su reconocimiento mutuo en la Unión. Es necesario abordar la movilidad y la libertad de circulación con una perspectiva de género, de modo que esta legislación contribuya al reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad, así como las madres y los cuidadores de personas con discapacidad, y les brinde protección frente a la discriminación. Es imperativo reconocer que las mujeres y las niñas con discapacidad se ven afectadas por la discriminación en muchos ámbitos de la vida, y sufren, por ejemplo, aislamiento social, falta de acceso a servicios comunitarios, vivienda de baja calidad, internamiento en instituciones y atención sanitaria inadecuada, lo que les impide contribuir a la sociedad y participar activamente en ella. Las mujeres con discapacidad tienen diez veces más probabilidades de sufrir agresiones físicas o sexuales que las mujeres sin discapacidad, por lo que debe facilitarse información sobre el acceso a servicios de apoyo especializados para las mujeres con discapacidad que hayan sufrido cualquier forma de violencia de género. En general, la situación de las mujeres y niñas con

discapacidad es peor que la de los hombres y niños con discapacidad, lo que se acentúa, por ejemplo, en las zonas rurales, donde el acceso a los servicios y las oportunidades en general es mucho más limitado que en las zonas urbanas. Las personas con discapacidad, con arreglo al significado recogido en el artículo 1 de la CDPD, que residan en un Estado miembro distinto del suyo o se desplacen a él, deben ver automáticamente reconocida su condición de discapacidad.

Or. en

Enmienda 43
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) Los asistentes personales, independientemente de su nacionalidad, contribuyen a mejorar la integración en la sociedad de las personas con discapacidad ayudándolas a realizar actividades cotidianas, en caso necesario en el marco de una relación contractual conforme al Derecho y a la práctica nacionales, con el fin de fomentar la autonomía personal, facilitar la vida social y comunitaria y promover la vida independiente de las personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 44
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) La Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ+ 2020-2025 aclara que las personas LGBTIQ+ con discapacidad pueden enfrentarse a dificultades adicionales para obtener apoyo e información y para participar plenamente en la vida comunitaria y en la sociedad en general. La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben, por lo tanto, tener una perspectiva clara de igualdad y contribuir a apoyar los derechos de las personas LGBTIQ+ con discapacidad.

Or. en

Enmienda 45
João Albuquerque, Cyrus Engerer

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) No debe exigirse una Tarjeta Europea de Discapacidad como prueba de la condición de discapacidad a las personas con discapacidad o las personas que las acompañen o asistan, incluidos sus asistentes personales o animales de asistencia, para acceder a cualquier derecho previsto en otra legislación nacional o de la Unión, incluidos los que concedan prestaciones específicas, condiciones especiales o trato preferente, o para ejercer dicho derecho.

Or. en

Enmienda 46
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quinquies) La Tarjeta Europea de Discapacidad será expedida o renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad. En caso de que la Tarjeta Europea de Discapacidad no se expida directamente, se informará debidamente a los nacionales de terceros países con discapacidad de la posibilidad de solicitarla. La Tarjeta Europea de Discapacidad se expedirá y renovará de forma gratuita para el beneficiario en un plazo de sesenta días o, si este fuera más breve, en el mismo período establecido en la legislación nacional aplicable para la expedición de certificados de discapacidad, tarjetas de discapacidad u otros documentos oficiales que reconozcan la condición de discapacidad de una persona con discapacidad.

Or. en

Enmienda 47
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quinquies) Los asistentes personales, independientemente de su nacionalidad, acompañan o ayudan a personas con discapacidad o llevan a cabo actividades cotidianas en caso necesario en el marco de una relación contractual, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, con el objetivo de fomentar la autonomía personal, facilitar la vida en

Enmienda 48
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Según lo dispuesto el capítulo 4 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵, los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en dicho Convenio. Así, en virtud del acervo de Schengen, los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de todos los demás Estados miembros durante un período de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 21 de dicho Convenio.

⁵ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

Enmienda

(4) Según lo dispuesto el capítulo 4 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵, los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en dicho Convenio. Así, en virtud del acervo de Schengen, los nacionales de terceros países *o apátridas* que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de todos los demás Estados miembros durante un período de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 21 de dicho Convenio.

⁵ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

Enmienda 49
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Según lo dispuesto el capítulo 4 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵, los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en dicho Convenio. Así, en virtud del acervo de Schengen, los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de todos los demás Estados miembros durante un período de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 21 de dicho Convenio.

⁵ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

Enmienda

(4) Según lo dispuesto el capítulo 4 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁵, los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en dicho Convenio. Así, en virtud del acervo de Schengen, los nacionales de terceros países *o apátridas* que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro pueden circular o viajar libremente por el territorio de todos los demás Estados miembros durante un período de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 21 de dicho Convenio.

⁵ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>).

Or. en

Enmienda 50
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La presente Directiva no debe afectar a las normas de la Unión aplicables a la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, sino que debe facilitar el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar cuando ya tengan tal derecho a la movilidad.

Enmienda

(5) La presente Directiva no debe afectar a las normas de la Unión aplicables a la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países ***o apátridas*** que residan legalmente en un Estado miembro y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, sino que debe facilitar el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar cuando ya tengan tal derecho a la movilidad.

Or. en

Enmienda 51

José Gusmão

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La presente Directiva no debe afectar a las normas de la Unión aplicables a la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, sino que debe facilitar el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar cuando ya tengan tal derecho a la movilidad.

Enmienda

(5) La presente Directiva no debe afectar a las normas de la Unión aplicables a la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países ***o apátridas*** que residan legalmente en un Estado miembro y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, sino que debe facilitar el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar cuando ya tengan tal derecho a la movilidad.

Or. en

Enmienda 52

Lucia Āuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pîslaru

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La presente Directiva no debe afectar a las normas de la Unión aplicables a la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, sino que debe facilitar el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar cuando ya tengan tal derecho a la movilidad.

Enmienda

(5) La presente Directiva no debe afectar a las normas de la Unión aplicables a la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro y tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, sino que debe facilitar el ejercicio de su derecho a desplazarse o viajar cuando ya tengan tal derecho a la movilidad.

Or. en

Enmienda 53
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, que sean nacionales de un tercer país, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no

Enmienda

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, **reforzar el ejercicio de los derechos de libre circulación de las personas con discapacidad, así como** mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, **incluidos sus asistentes personales, independientemente de la nacionalidad**, que sean nacionales de un tercer país **o apátridas**, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el

excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 54 **João Albuquerque**

Propuesta de Directiva **Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, que sean nacionales de un tercer país, que residan **legalmente** en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, **reforzar el ejercicio de los derechos de libre circulación de las personas con discapacidad, así como** mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, **incluidos sus asistentes personales, independientemente de la nacionalidad**, que sean nacionales de un tercer país, que residan en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda 55
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, que sean nacionales de un tercer país, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, que sean nacionales de un tercer país ***o apátridas***, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda 56
Elżbieta Rafalska, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 8

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, **mejorar las posibilidades de desplazarse o viajar** a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, que sean nacionales de un tercer país, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(8) Dado que el objetivo de la presente Directiva (a saber, **facilitar la libre circulación o los viajes** a otros Estados miembros para las personas con discapacidad, o las personas que las acompañen o asistan, que sean nacionales de un tercer país, que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tengan derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 57

João Albuquerque, Cyrus Engerer

Propuesta de Directiva

Considerando 8 bis (nuevo)

(8 bis) Los Estados miembros deben velar por que los operadores privados o las autoridades públicas hagan pública la información sobre cualquier condición especial o trato preferente de un modo claro, completo, sencillo y fácilmente accesible y en formatos accesibles. La Comisión debe establecer un sitio web único específico de la Unión, disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión,

en el que se recojan las condiciones especiales o trato preferente que ofrecen las respectivas autoridades públicas. Los Estados miembros deben facilitar esa información en el sitio web cuando esté disponible y actualizarla periódicamente, en particular cuando se produzcan cambios en virtud de la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 58
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales **en el sentido del** artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países **y apátridas** no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, **incluidas las personas mayores**, hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales, **independientemente de su nacionalidad, según se definen en el** artículo 3, letra d), de dicha Directiva, **así como los animales de asistencia, como los perros guía y los perros de asistencia.**

Or. en

Enmienda 59
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos **los** asistentes personales **en el sentido del** artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países **y apátridas** no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos **sus** asistentes personales, **independientemente de su nacionalidad, según se definen en el** artículo 3, letra d), de dicha Directiva, **así como los animales de asistencia, como los perros guía y los perros de asistencia.**

Or. en

Enmienda 60

João Albuquerque, Cyrus Engerer

**Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos **los** asistentes personales en el sentido del artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad, hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos **sus** asistentes personales, **independientemente de la nacionalidad, en el sentido del** artículo 3, letra d), de dicha Directiva, **así como los animales de asistencia, como los perros guía y los perros de asistencia.**

Enmienda 61

Lucia Ďuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pişlaru

Propuesta de Directiva**Artículo 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que las normas *establecidas* en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a *las* personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales *en el sentido del* artículo 3, *letra d)*, de dicha Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las normas, *los derechos y las obligaciones que se establecen* en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a *cualesquiera* personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales *o los animales de asistencia tal como se definen en el* artículo 3, *letras d) y h)*, de dicha Directiva.

Enmienda 62

Elżbieta Rafalska, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva**Artículo 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países *no* incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países *que residen legalmente en su territorio y no estén* incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos

estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales en el sentido del artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales en el sentido del artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 63
Elżbieta Rafalska, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales en el sentido del artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las normas establecidas en la [Directiva (UE) XXXXX] se apliquen a los nacionales de terceros países no incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva cuya condición de discapacidad y cuyos derechos a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad hayan sido reconocidos por el Estado miembro de residencia **en consonancia con el Derecho y las prácticas nacionales**, así como a las personas que los acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales en el sentido del artículo 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 64
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países **y apátridas** que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 65
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Enmienda

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países **y apátridas** que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 66
Lucia Ďuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pişlaru

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Enmienda

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 67
João Albuquerque, Cyrus Engerer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan **legalmente** en el territorio de un Estado miembro.

Enmienda

La presente Directiva no afectará a las normas de la Unión que regulan la movilidad en toda la Unión de los nacionales de terceros países que residan en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 68
Janina Ochojska

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nacional de un tercer país» toda persona que no sea ni ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni familiar de un ciudadano de la Unión, que ejerza su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que resida legalmente en el territorio de un Estado miembro y que tenga derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nacional de un tercer país» toda persona que no sea ni ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni familiar de un ciudadano de la Unión, que ejerza su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que resida legalmente en el territorio de un Estado miembro —**en particular de manera permanente o temporal, como solicitante de asilo o como apátrida**— y que tenga derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 69
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de la presente Directiva, se **entenderá** por «**nacional de un tercer país**» **toda persona** que no **sea ni ciudadano** de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni **familiar** de un ciudadano de la Unión, que **ejerza** su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que **resida** legalmente en el territorio de un Estado miembro y que **tenga** derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, se **entenderán** por «**nacionales de terceros países y apátridas**» **cualesquiera personas** que no **sean ni ciudadanos** de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni **familiares** de un ciudadano de la Unión, que **ejerzan** su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que **residan** legalmente en el territorio de un Estado miembro y que **tengan** derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 70
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de la presente Directiva, se **entenderá** por «**nacional de un tercer país**» **toda persona** que no **sea ni ciudadano** de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni **familiar** de un ciudadano de la Unión, que **ejerza** su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que **resida** legalmente en el territorio de un Estado miembro y que **tenga** derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, se **entenderán** por «**nacionales de terceros países y apátridas**» **cualesquiera personas** que no **sean ni ciudadanos** de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni **familiares** de un ciudadano de la Unión, que **ejerzan** su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que **residan** legalmente en el territorio de un Estado miembro y que **tengan** derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda 71**João Albuquerque, Cyrus Engerer****Propuesta de Directiva****Artículo 3 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nacional de un tercer país» toda persona que no sea ni ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni familiar de un ciudadano de la Unión, que ejerza su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que resida **legalmente** en el territorio de un Estado miembro y que tenga derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nacional de un tercer país» toda persona que no sea ni ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE ni familiar de un ciudadano de la Unión, que ejerza su derecho a la libre circulación en el sentido del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, que resida en el territorio de un Estado miembro y que tenga derecho a desplazarse o viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda 72**José Gusmão****Propuesta de Directiva****Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda****Artículo 3 bis Acceso a la información y sensibilización***

1. Los Estados miembros informarán y sensibilizarán sobre las condiciones, normas, prácticas y procedimientos para expedir, renovar o retirar la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para nacionales de terceros países y apátridas. Esta información se facilitará en formatos accesibles, en particular en

una lengua que las personas interesadas entiendan o de una manera adaptada a su discapacidad.

2. La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad debe ser gratuita para el titular de la tarjeta. La Tarjeta Europea de Discapacidad debe ser expedida y renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad o titular de la tarjeta. Cuando la Tarjeta Europea de Discapacidad no se expida directamente, las personas con discapacidad deben ser debidamente informadas sobre la posibilidad de solicitarla, en una lengua que comprendan o de una manera adaptada a su discapacidad.

Or. en

Enmienda 73
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el dd.mm.aa [dos años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 74

João Albuquerque, Cyrus Engerer

**Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad serán siempre expedidas o renovadas gratuitamente por el Estado miembro de residencia, previa solicitud de la persona con discapacidad.

Or. en

**Enmienda 75
José Gusmão**

**Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 ter

1. La Comisión informará debidamente al Parlamento Europeo de las medidas de Derecho interno que adopten los Estados miembros en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. A más tardar el dd/mm/aa [tres años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe que contenga un análisis específico desde el punto de vista de la interseccionalidad y la igualdad de género del impacto de la [Directiva (UE) XXXXX] en la libre circulación de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países con identidades interseccionales, en particular las mujeres y las niñas.

Or. en

Enmienda 76
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El informe incluirá una evaluación del uso de la tarjeta en lo que respecta a la portabilidad en los ámbitos de las prestaciones de seguridad social, la protección social y la asistencia social. El informe también incluirá un análisis desde el punto de vista de la interseccionalidad y la igualdad de género del impacto de la presente Directiva en la libre circulación de las personas con discapacidad que tienen identidades interseccionales.

Or. en

Enmienda 77
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Acceso a la información y sensibilización

- 1. Los Estados miembros establecerán las condiciones, normas, prácticas y procedimientos para expedir, renovar o retirar la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para nacionales de terceros países y apátridas en formatos accesibles, en particular en una lengua que las personas interesadas comprendan o de manera adaptada a su discapacidad.*
- 2. La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de*

Estacionamiento para personas con discapacidad debe ser gratuita para el titular de la tarjeta. La Tarjeta Europea de Discapacidad debe ser expedida y renovada por el Estado miembro de residencia directamente cuando así lo prevea el procedimiento nacional de evaluación y reconocimiento de discapacidades o previa solicitud de la persona con discapacidad o titular de la tarjeta. Cuando la Tarjeta Europea de Discapacidad no se expida directamente, las personas con discapacidad deben ser debidamente informadas sobre la posibilidad de solicitarla, en una lengua que comprendan o de una manera adaptada a su discapacidad.

Or. en

Enmienda 78
Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Directiva
Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 ter

1. La Comisión informará debidamente al Parlamento Europeo de las medidas de Derecho interno que adopten los Estados miembros en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. A más tardar el dd/mm/aa [dos años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe que contenga un análisis específico desde el punto de vista de la interseccionalidad y la igualdad de género del impacto de la [Directiva (UE) XXXXX] en la libre circulación de las personas con discapacidad que sean nacionales de terceros países con identidades

interseccionales, en particular las mujeres y las niñas.

3. A más tardar el dd/mm/aa [dos años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de la necesidad, viabilidad y posibilidad de introducir una tarjeta europea para las personas mayores.

Or. en

Enmienda 79
José Gusmão

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *adoptarán y publicarán, a más tardar el dd.mm.aa [Oficina de Publicaciones, insértese la fecha de transposición de la Directiva adoptada en el procedimiento 2023/0311 (COD)]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. *Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.*

Enmienda

Los Estados miembros *pondrán en vigor* las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva *a más tardar el... [fecha de transposición de la Directiva adoptada en el procedimiento 2023/0311(COD)]*. *Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.*

Or. en

Enmienda 80
Cyrus Engerer, João Albuquerque

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas

Enmienda

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas

de dicha referencia en su publicación oficial. ***Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.***

de dicha referencia en su publicación oficial.

Or. en

Enmienda 81

Lucia Ďuriš Nicholsonová, Bergur Løkke Rasmussen, Atidzhe Alieva-Veli, Max Orville, Jozef Mihál, Sylvie Brunet, Abir Al-Sahlani, Dragoş Pîslaru

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.***

Enmienda

2. ***suprimido***

Or. en